TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

M. DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
EXPEDIENTE No.	**70-001-23-33-000-2015-00474-00**
DEMANDANTE:	**ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora **ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

(i) Se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas de los daños materiales y morales causados a los demandantes**, por error jurisdiccional**;

(ii) Se condene a las entidades demandadas a reconocer por concepto de lucro cesante la suma de $327.940.772.

(iii) Que se reconozcan y paguen los daños extrapatrimoniales ocasionados, los que estima en la suma de 100 SMLMV (moral), 400 SMLMV (vida de relación), y 200 SMLMV (pérdida de oportunidad).

Como **SUPUESTO FÁCTICO** se narró en la demanda que:

La señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA se encontraba vinculada con el Departamento de Sucre nombrada mediante Decreto No. 374 del 9 de agosto de 1991 en el cargo de PROMOTOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO COMUNAL, adscrito a la Secretaría de Gobierno Departamental.

Posteriormente fue incorporada al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 550, Grado 12 e inscrita en el escalafón de carrera administrativa mediante la Resolución No. 0013 del 21 de septiembre de 1993.

El día 29 de noviembre de 2002, el Gobernador del Departamento de Sucre expidió el Decreto No. 0747 de 2002, mediante el cual estableció la planta de personal de la Gobernación de Sucre, no contemplándose en ésta el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 550, Grado 12.

Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre le comunicó a la demandante que mediante el Decreto No. 0747 de 29 de noviembre de 2002 el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 550, Grado 12, que venía desempeñando fue suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, a partir de la fecha de su comunicación.

El día 2 de diciembre de 2002, cuando la accionante ya no trabajaba en la entidad se expidió la Resolución No. 2774, expedida por el señor Gobernador del Departamento, en donde se realizó la distribución de los cargos de las distintas dependencias y se incorporaron los respectivos empleos a tales cargos; en esta no se incluyó a la demandante.

Por lo anterior presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la que tuvo conocimiento en primer lugar el Tribunal Administrativo de Sucre por no encontrarse en funcionamiento para la fecha los Juzgados Administrativos, esto hasta antes de abrir a pruebas el proceso.

Una vez entran en funcionamiento los Juzgados Administrativos el proceso fue asumido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo - Sucre, Radicado No. 70001333100220030045100, en el que se solicitó la nulidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, expedido por el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre, y como consecuencia de ello se restablecieran sus derechos.

Posteriormente el proceso es trasladado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, Radicado No. 70001-33-31-701-2003-00451-00.

Este proceso culminó con sentencia de fecha 29 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, cercenándole los derechos, pues declaró probada la excepción propuesta por la accionada, consistente en ineptitud sustantiva de la demanda, argumentando que el acto acusado, a saber el oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, no era el acto que afectaba la situación jurídica de la demandante.

La anterior decisión fue apelada dentro del término, por lo que conoció la segunda instancia el Tribunal Administrativo de Sucre, siendo Magistrada Ponente la Dra. Silva Rosa Escudero Barboza[1], quien mediante providencia del 17 de octubre de 2013 confirmó la sentencia apelada, argumentando que el acto demandado no había suprimido el cargo.

En sentencia proferida dentro del expediente Rad. No. 70001333100520030051501 por el Tribunal Administrativo de Sucre, se declaró la nulidad de la Resolución 2774 del 2 de diciembre de 2002, providencia que suscribió la misma magistrada antes mencionada. El mismo tribunal que conoció en segunda instancia del proceso, declaró la nulidad del mismo acto que buscaba dejar sin efecto la Resolución 2774 del 2 de diciembre de 2002 y el acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2002, vulnerándosele el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

[1] La Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza no suscribe como ponente la providencia del 17 de octubre de 2013, más si hizo parte de la Sala de Decisión que profirió el fallo.

Señaló que existen diferentes pronunciamientos realizados por los Juzgados Administrativos de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, en donde los supuestos facticos son los mismos y se han restablecido los derechos.

Manifestó que existen numerosas irregularidades en el proceso de supresión y comunicación de los actos administrativos, situación que no está en el deber jurídico de soportar por no ser considerada como una carga pública.

Indicó la parte actora que las entidades accionadas vulneraron los derechos de la demandante, pues los argumentos sobre los cuales descansan sus decisiones son fútiles, pues como se prueba, el acto demandado era el que creaba una situación particular y concreta en el empleo.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de diciembre de 2015 (Folio 495).
- Admisión de la demanda: 25 de enero de 2016 (Folio 510).
- Notificación a las partes: 12 de abril de 2016 (Folio 515).
- Contestación de la demanda: 1 de julio de 2016 (Folio 525 a 528).
- Audiencia inicial: 4 de octubre de 2016 (Folio 558 a 560).
- Audiencia de pruebas: 27 de octubre de 2016 (Folio 567 y 568)

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada concurrió oportunamente a contestar la demanda, manifestando que la Juez, al momento de proferir sentencia dentro del expediente Rad. No. 2003-00451 tuvo en cuenta que la demandante solo demandó la legalidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, siendo obligatorio demandar el acto administrativo contenido en el Decreto 0747 de 2002, acto que ordenaba la supresión de ciertos cargos en la planta de personal de la Gobernación de Sucre.

Indicó que lo anterior evidencia una ineptitud sustantiva de la demanda, la cual fue propuesta por la entidad demandada, razón por lo que no se configura un error judicial por declararse probada la excepción en mención y negarse las pretensiones.

Propuso las excepciones de inexistencia de error jurisdiccional e inexistencia de nexo causal.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- De la parte demandada (Folio 571 y 572). En su memorial de alegatos, el apoderado de la entidad demandada reitera lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda.

- De la parte demandante (Folio 573 a 583). La apoderada de la parte actora alegó de conclusión, manifestando que cuando el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, pero en el presente caso no fue así, ya que si bien se expide el Decreto No. 0747 del 29 de noviembre de 2002, lo que crea una situación jurídica a la actora es la comunicación de la misma fecha, toda vez que el acto de incorporación solo es proferido el día 2 de noviembre de 2001, varios días después de la comunicación de supresión del cargo, convirtiéndose el oficio en el acto que la desvincula del cargo.

Concepto del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público ante esta Corporación no conceptuó de fondo.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 CUESTION PREVIA.

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto, la Sala pasa a pronunciarse respecto de la manifestación de impedimento de la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA. Al respecto es menester citar lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, norma que dispone:

> "Artículo 141. *Causales de recusación.*
>
> Son causales de recusación las siguientes:
> (…)
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
> (…)."

Pues bien, la Sala tendrá por fundado el desistimiento manifiesto, en atención a que, conforme se aprecia en el expediente, la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO

BARBOZA fungió como Magistrada Ponente de la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, proferida en segunda instancia dentro del Radicado No. 70-001-33-31-006-2003-00351-00, y que constituye como una de las decisiones que fundamentan la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por lo que se configura la citada causal de recusación.

2.2 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **primera instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar si:

¿Es administrativamente responsable la entidad demandada por el presunto daño antijurídico padecido por los demandantes, con ocasión de haberse proferido las sentencias de fecha 29 de enero de 2013 y 17 de octubre del mismo año, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, dentro del Radicado No. 70001-33-31-701-2003-00451-00?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: i) Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, ii) Responsabilidad del Estado en los casos de Error Judicial, y iii) El caso concreto.

2.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL.

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige

plenamente el principio *iura novit curia*[2]*.* Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado "daño antijurídico", que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

> "ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."
>
> Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra angular en la responsabilidad de Estado, la imputabilidad y el daño antijurídico, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales."

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> "A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, **dos son los postulados**

[2]"*el juez conoce el derecho".* Para el H. Consejo de Estado: "En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

> **que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"**. Al respecto, la corte constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...
> **(,,)…**
>
> **Sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"**. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"[3] (Negrillas de la Sala).

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de "no hacer daño a nadie", a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligado a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la

---

[3]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C". Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

2.5 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL.

La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la falla del servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el servicio de administración de justicia. De este título general, es importante especificar que el legislador se detuvo en el tema de la responsabilidad del Estado – Rama Judicial al momento de expedir la norma estatuaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) y determinó de forma clara dicho tema en las siguientes disposiciones de las que parte la Corporación para realizar su análisis:

> "ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
>
> En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.
>
> ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.
>
> ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:
>
> 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
>
> 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.
>
> ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.
>
> ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.
>
> ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Así pues, la ley reguló de forma expresa la responsabilidad de la administración de justicia, partiendo de una regulación general similar a la consagrada en el artículo 90 de la C.P. y discriminando las hipótesis normativas en donde se predica la misma y determina los casos en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Ahora bien, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por el demandante (artículo 177 del C.P.C.) para establecer la responsabilidad extracontractual administrativa de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- El daño.
- Imputación del daño a la entidad pública (nexo material o funcional con el servicio).
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

La falta de configuración de al menos uno de ellos impedirá el análisis de los demás e impondrá que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben configurarse de manera concurrente para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.

El error jurisdiccional, parte del supuesto de analizar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la materialización de la administración de justicia, plasmada la misma en una providencia judicial. De ahí que cuando se analice la responsabilidad por el ejercicio de este tipo de funciones, hay que partir de la base de que ellas se ejercen por parte del juez de forma autónoma e independiente (artículo 228 de la C.P.), y que en casos que son denominados por la doctrina como difíciles, trágicos o límite, posee una cierta discrecionalidad en la adopción de la decisión que considera correcta.

Por su parte, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o en la ejecución de las providencias judiciales**.** Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia**,** y puede provenir de los funcionarios, de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales**,** de los agentes y de los auxiliares de la justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado:

> "A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la **responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales**
>
> '…nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como **el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado** (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); *a sensu contrario*, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.
>
> 'En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración (sic) de Justicia (sic) habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho'.
>
> "Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso (sic) de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, 'quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación'.
>
> "Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás". [4]

Más recientemente anotó la misma Corporación:

[4] Consejo de Estado, sentencia del 10 de mayo de 2001, Exp. No. 13.164.

> "De conformidad con lo anterior, es claro que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el cual es posible que el **daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional**, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.
>
> En esa perspectiva, es claro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial."[5]

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, el demandante imputa a las entidades demandadas una falla del servicio por vulneración del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica. Por ello, se analizara el asunto bajo ese título de imputación.

Basten las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales para analizar:

2.6 CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante en virtud de un presunto error jurisdiccional que dice ocurrido en las siguientes resoluciones judiciales: i) sentencia del 29 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso Rad. No. 70001-33-31-701-2003-00451-00, mediante la cual declaró probada la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda"; ii) y sentencia del 17 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la primera.

A efectos de determinar si en las anteriores providencias originadas al interior del proceso No. 70001-33-31-701-2003-00451-00, adelantado por la señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA ante esta jurisdicción, tuvo lugar un error jurisdiccional, se hace forzoso para la Sala examinar si los fundamentos que motivaron el sentido de cada una de ellas, en contraste con el ordenamiento aplicable a la situación en ellas ventiladas, se encuentran ajustadas o no a derecho y la realidad fáctica del momento.

[5] Consejo de Estado, sentencia del 10 de agosto de 2016, Exp. No. 40972, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En ese sentido, se tiene que la señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA, a través de apoderado judicial y por vía de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecida en el artículo 85 del antiguo C.C.A., procuró la anulación del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, expedido por el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mayor jerarquía y el pago de los sueldos y prestaciones sociales correspondientes, sin solución de continuidad.

De la demanda conoció, inicialmente, el Tribunal Administrativo de Sucre, sin embargo, en cumplimiento del Acuerdo No. 3409 del 9 de mayo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

El asunto por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que luego la remitió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, que avocó su conocimiento. Ésta célula judicial, a través de sentencia del 29 de enero de 2013, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por tanto, denegó las pretensiones de la misma. En consideración a su decisión, sostuvo:

> "El 2 de diciembre de 2002, la Gobernación de Sucre profirió la Resolución No. 2774 de incorporación y no incorporación de la nueva planta de empleos en la que no figura el nombre de la actora. Acto en el cual además aparecen varios cargos con igual denominación y código pero diferente grado al que era ocupado por la Sra. Rosa Martínez Borja.
>
> En este contexto se concluye que, fue a partir de lo establecido en el Art. 8º del decreto 0747 de 2002 –acto general que estableció la nueva planta de personal- que se suprimió el cargo de Auxiliar Código 550 Grado 12 desempeñado por la demandante, pues no subsistió en la nueva planta otro con su misma nomenclatura, es decir, con su misma denominación, código y grado.
>
> No puede afirmarse que el cargo de Auxiliar Código 550 Grado 12 subsiste o puede homologarse a los cargos de Auxiliar Código 550 Grados; 01, 09, 11, 14, 18, 19, 22, 28, 33 y 34 que figuran en la nueva planta, pues los mismos no obstante tener la misma denominación, ostentan diferentes grados, lo que los hace diferentes en cuanto al salario, requisitos y nivel de responsabilidad.
>
> En estas condiciones, es claro que el acto que la actora debía demandar, era el Decreto 0747 de 2002, acto general a través del cual se ordenó la supresión de varios cargos incluido el que venía desempeñando la Sra. Rosa Martínez Borja, y que en últimas se constituye en el acto supresor que afectó su situación jurídica

laboral; sin embargo, la parte demandante erróneamente solo solicitó la nulidad del oficio de 2 de noviembre de 2002 que en este caso es una simple comunicación u acto de trámite sobre una decisión establecida en un acto administrativo anterior.

Por tanto, el único acto administrativo que definió concretamente la situación jurídica de la demandante fue el Decreto 0747 de 2002, por demás como petición subsidiaria se solicitó la nulidad de la Resolución 2774 del 2002, por cuanto la decisión de supresión del cargo de carrera administrativa que desempeñaba se contiene en el artículo del Decreto ut supra que puntualmente señala: "Los empleos que no se relacionan en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este acto administrativo quedan suprimidos a partir de la fecha de expedición del presente Decreto".

(…)

En conclusión, el Decreto No. 0747 de 2002 creó una nueva planta de personal en forma indeterminada, por lo tanto la decisión administrativa de la entidad se torna particular y concreta, puesto que suprimió todos los cargos anteriores y no creó uno de la misma denominación y grado que el que ocupaba la demandante, siendo éste el acto administrativo que debió demandarse con el fin de obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda".

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó dentro del término procesal recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 17 de octubre de 2013, confirmó la sentencia apelada, con las siguientes consideraciones:

"Reiteradamente se viene señalando por esta Corporación que, tratándose de eventos de retiro del servicio por supresión del cargo, la primera arista que se debe dilucidar es si la demanda se dirigió contra el acto administrativo que particularizó la situación laboral del actor, para ello se ha anunciado que, no es posible definir de manera general y categórica una tesis que se aplique a todos los casos por igual, toda vez que cada proceso de supresión que adelante la Administración debe analizarse de acuerdo con sus propias especificidades.

Así, si bien es cierto que normalmente se ha entendido que los oficios por medio de los cuales se pone en conocimiento al interesado la supresión de un cargo con mención del acto jurídico que así lo disponen, solo comprende una "comunicación" y no la voluntad administrativa; también lo es, que en casos excepcionales, tales oficios pueden constituirse en un acto administrativo al modificar la situación jurídica del afectado; por lo que en cada caso, -se reitera- es necesario estudiar las particularidades que revisten el asunto objeto de estudio.

(…)

Del análisis de los hechos anteriores, se concluye, que a partir de lo establecido en el Art. 8º del Decreto 0747 de 2002, operó la supresión del cargo en el que se encontraba la señora Rosa Inés Martínez Borja.

En estas condiciones, es claro para la Sala que el acto que suprimió el cargo desempeñado por la actora fue el Decreto 0747 de 2002 tal como lo señaló el A quo, y en esa medida, a la luz de lo expresado en la primera parte de esta providencia, la naturaleza jurídica del oficio demandado era de un acto de mero trámite, es decir, una simple comunicación del decreto supresor, mediante el cual se le informaba al demandante una situación jurídica creada con anterioridad, no

> constituyendo un acto administrativo demandable ante la jurisdicción, como sí lo era, en esta oportunidad, el decreto mencionado.
>
> Quiere la Sala precisar, que como el acto general –Decreto 0747 de 2002-, no fue demandado, no es procedente estudiar el cargo de violación al artículo 41 de la Ley 443/98, por falta de estudio técnico, que guarda relación con él y cuyo planteamiento fue reiterado en la alzada.
>
> Como corolario de lo anterior, y siendo que erró la parte actora al demandar un acto administrativo –Oficio de 29 de noviembre de 2002- que en esta oportunidad, se insiste, no fue el que determinó la supresión de su cargo y por ende, el retiro del servicio del actor, se configuró la excepción de inepta demanda, por lo que la Sala deberá confirmar la providencia de la Juez de Primera Instancia."

En esencia entonces, vemos que las dos instancias confluyeron en que el Decreto No. 747 de 29 de noviembre de 2002, por el cual se estableció la planta de personal de la Gobernación de Sucre, resultó ser el acto administrativo que suprimió inmediatamente el cargo a la señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA, por tanto, el oficio de comunicación es una simple actuación administrativa de trámite, no pasible de control de legalidad.

Y a ello se atendrá la Sala, para determinar la justeza o no de esas decisiones, imponiéndose primeramente la labor de individualizar el acto que efectivamente suprimió el cargo de la demandante, sin cuya nulidad, no puede desprenderse el reintegro deprecado, y a partir de ello y la sindéresis que resulte, determinar si, en el caso concreto le era exigible a la actora la carga de demandar el Decreto No. 747 de 29 de noviembre de 2002, como lo consideraron las dos instancias.

Con esa precisión, la Sala advierte que en los eventos en que un exempleado acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar su reincorporación después de haber sido retirado por supresión del cargo que venía desempeñando, **debe solicitar la nulidad del acto que realmente afectó su derecho particular y concreto**. En ese sentido, hay que tener especial cuidado en determinar el acto administrativo cuestionado, puesto que al juez de conocimiento no le es preciso abarcar su estudio a actos ajenos a la situación del empleado o que no conllevan al restablecimiento de su derecho.

En relación con las anteriores puntualidades, en pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado, sobre los actos pasibles de control de legalidad en los casos de reestructuración, precisó que la regla general apunta a demandar el **acto que afecta directamente al empleado, es decir, el**

que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de ésta claridad, no siempre es diáfano el escenario, por lo tanto deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso específico para definir el acto procedente, para lo cual planteó las siguientes hipótesis:

> "En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.
>
> Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.
>
> **En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho**".[6] (Negrillas de la Sala)

Hecha esa claridad, se tiene que en los casos de supresión de cargos por reestructuración de entidades públicas, para determinar el acto administrativo a demandar, en cada caso particular se debe analizar con precisión el acto administrativo contentivo de la supresión del cargo, es decir, el que tiene la virtualidad de determinar el retiro del servicio del funcionario; y en tal evento, entonces éste sería pasible del control de legalidad ante esta jurisdicción.

Tratándose de asuntos de retiro del servicio dentro de los procesos de reestructuración que conlleva supresión de cargos, en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar para obtener el control judicial del asunto, no es posible definir de manera universal y precisa una tesis que se aplique a todos los casos por igual, pero antes y en facilitación de ese cometido, se impone el examen de los antecedentes administrativos probados que encarnaron el proceso de reestructuración y supresión de cargos en la Gobernación de Sucre,

[6] Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 2001-10589-01(1712-08), CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

aclarando, con importancia, que la demandante al momento de su retiro ejercía el cargo en carrera administrativa de "Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12"[7].

En ese sentido, se tiene que mediante el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002[8], se estableció una nueva planta de personal en la Gobernación de Sucre.

Luego, mediante el Oficio del 29 de noviembre de 2002[9], el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre, le comunicó a la demandante que "mediante Decreto No. 0747 del 29 de noviembre de 2002, el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 550, grado 12, que usted viene desempeñando, ha sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, supresión que rige a partir de la fecha de esta comunicación".

Y finalmente, mediante la Resolución No. 2774 del 2 de diciembre de 2002[10], se distribuyeron los cargos en las diferentes dependencias de la Gobernación de Sucre, y se incorporaron los respectivos empleados.

Al llegar a este punto, luego de avocar el conjunto de los actos pertinentes e integrados dentro del proceso de reestructuración de la Gobernación de Sucre, se visualiza que el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002, en su artículo 1º estableció la nueva estructura de la planta de personal, en la cual no pervivió el "Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12".

Así las cosas, se concluye sin hesitación alguna, que es éste - Decreto No. 747 de 2002- el acto que contiene la disposición que convino y ultimó la supresión del cargo de la actora al modificar su situación jurídico-laboral con la administración, en cuanto optó por suprimir de la nueva planta de personal todos los cargos de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12. Es decir, a pesar de que dicha supresión fue impersonal y abstracta, surtió efectos directos y particulares frente a la actora y, en consecuencia, se convirtió en el acto -supresor- que debió demandar.

[7] Folio 133.
[8] Folio 136 a 141.
[9] Folio 159.
[10] Folio 142 a 151.

En tal sentido, se comprueba que para el caso bajo examen, el Oficio del 29 de noviembre de 2002, expedido por el jefe de personal de la Gobernación de Sucre, cuya nulidad solicitó la señora ROSA INÉS MARTÍNEZ BORJA, no era demandable ni objeto de análisis de legalidad por ser el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002 el que suprimió los cargos de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12, y no los incluyó en la nueva planta de personal del municipio, exclusión que automáticamente dejó a la demandante en situación de retiro.

En consecuencia, el oficio demandado sólo devino exclusivamente a formalizar la voluntad de la administración departamental y su emisión sólo revalidó la fecha a partir de la cual la actora quedaba desvinculada del servicio. En ese orden, el Oficio del 29 de noviembre de 2002, se circunscribió a tramitar el anuncio a la demandante de la supresión de su cargo por disposición de un acto administrativo de contenido general (Decreto No. 0747 de 2002); por tanto, el mencionado oficio no constituye la actuación administrativa que le generó directamente los efectos jurídicos a la actora, y en consecuencia, frente a éste no se podía pronunciar de fondo esta jurisdicción, sino inhibirse, tal como hizo el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (A quo), y confirmó el Tribunal Administrativo de Sucre (Ad quem).

La Sala conviene en precisar, y para ratificar la certeza de la anterior decisión, que los actos administrativos generales, expedidos en los procesos de reestructuración y supresión de empleos, pueden atacarse por vía del contencioso subjetivo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se trata de un acto de contenido mixto que, siendo en principio general, afecta las situaciones particulares y concretas de quienes desempeñan los cargos que son suprimidos; los cuales pueden incurrir en vicios, como, por ejemplo, haber sido expedido por móviles políticos o sin que previamente se hubieran elaborado los estudios técnicos.

Ahora, la demandante señala que se violó el principio de igualdad, en virtud de que en otros procesos, basados en hechos similares a los de su demanda, se accedió a tales pretensiones, a pesar de que en los mismos igualmente se demandó el oficio de comunicación. Entre estos menciona los siguientes:

i) Radicado No. 70001-33-31-000-2003-00461, siendo demandante el señor ANTONIO PERALTA INFANZON, y en el que se profirió sentencia el 25 de marzo de 2011, por la cual el **Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro de señor PERALTA INFANZON al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo.

Analizada la sentencia aludida, se tiene que el señor PERALTA INFANZON al momento de su desvinculación, ejercía el cargo de Secretario Código 540 Grado 09, el cual si bien lo suprimió el Decreto No. 747 de 2002 (artículo 6º), no resultó hacerlo de manera inmediata, sino que lo condicionó a su ingreso en nómina de pensionados. Es decir, ese cargo no dejó de existir en la estructura de la administración departamental, sino que pervivió y por tanto quien lo ocupada podía permanecer en él hasta que aconteciera lo condicionado para su supresión.

Sin embargo, el mismo día se le comunicó al señor PERALTA INFANZON mediante el Oficio S/No. del 29 de noviembre de 2002, que desde ese momento su cargo quedaba suprimido. Así las cosas, forzoso no concluir, sin hesitación ninguna, que ese oficio no notició lo dispuesto en el Decreto No. 747 de 2002, sino que tomó la determinación autónoma de suprimir el cargo de Secretario Código 540 Grado 09, comoquiera que no indicó que el supuesto exigido para ello se cumplió, por tanto fue ese el acto que convino y ultimó la supresión, por tanto era el que debía demandarse, tal como en su oportunidad se hizo.

Ahora, el análisis se tornaría distinto si ningún cargo identificado como Secretario Código 540 Grado 09 hubiere pervivido en la planta establecida por el pluricitado Decreto No. 747 de 2002, como ocurrió con el cargo de "Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12", que ejercía el demandante, pues en este caso sí correspondía dirigir la censura contra éste dada la certeza de los efectos de la supresión respecto de todos quienes ocupaban hasta entonces el referido empleo.

ii) Radicado No. 70001-33-31-004-2003-00334, siendo demandante el señor ALVARO RAFAEL MEJÍA PERALTA, y en el que se profirió sentencia el 27 de

junio de 2008, por la cual el **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en la incompetencia del funcionario que expidió el mismo, falsa motivación y desviación de poder.

Respecto de esta providencia, solo es menester indicar, por un lado, que de acuerdo con el artículo 228 superior, las decisiones de las autoridades judiciales son independientes, estando únicamente sometidos al imperio de la ley, como lo resalta el artículo 230 *ídem.* De modo que, el hecho que un Juez Administrativo, luego de un análisis personal haya tomado una decisión dentro de un proceso particular, no constituye precedente judicial, como tampoco impone que la misma decisión deba ser tomada por sus pares; recordando que en virtud de la autonomía, el Juez de forma razonada y coherente puede cambiar su postura, atendiendo a las particularidades específicas del caso que se esté estudiando.

Por otro lado, en este caso particular, la sentencia fue proferida antes de que el Consejo de Estado se pronunciara en sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 2001-10589-01(1712-08), CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en donde se expuso la tesis mayoritaria del Alto Tribunal, en lo que respecta al acto demandable en casos de supresión de cargos por restructuración de planta de personal.

iii) Radicado No. 70001-33-31-001-2003-00388, siendo demandante el señor GIL EDUARDO SALCEDO PÉREZ, y en el que se profirió sentencia el 7 de abril de 2008, por la cual el **Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en falsa motivación del mismo.

En esta providencia, el demandante se desempeñó como Agente de Tránsito, Código 505, Grado 04, cargo que no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002. Fue ello lo que propició que prosperara el cargo de falsa motivación.

iv) Radicado No. 70001-33-31-001-2003-00387, siendo demandante el señor HERIBERTO CONTRERAS GUEVARA, y en el que se profirió sentencia el 7 de noviembre de 2006, por la cual el **Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en falsa motivación del mismo.

En esta providencia, el demandante se desempeñó como Almacenista, Código 215, cargo que no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002. Además, el oficio demandando fue suscrito por el Jefe de Talento Humano de DASSSALUD SUCRE. Fue ello lo que propició que prosperara el cargo de falsa motivación.

v) Radicado No. 70001-23-24-001-2003-00381, siendo demandante el señor LUÍS GONZÁLEZ VELAZQUEZ, y en el que se profirió sentencia el 21 de julio de 2008, por la cual el **Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en la incompetencia del funcionario que expidió el mismo, falsa motivación y desviación de poder.

En esta providencia, es del caso reiterar los argumentos expuestos en el *ítem* ii); además el demandante se desempeñó como Auxiliar, Código 565, Grado 03, cargo que no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002. Fue ello lo que propició que prosperara el cargo de falsa motivación.

vi) Radicado No. 70001-33-31-008-2003-00450, siendo demandante la señora TEODORA CARMONA CARE, y en el que se profirió sentencia el 9 de diciembre de 2009, por la cual el **Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en la incompetencia del funcionario que expidió el mismo.

Frente a esta providencia, reiteramos los argumentos expuestos en el *ítem* ii). Además, aun cuando no fue señalado en la sentencia que se cita, se aprecia que la demandante se desempeñó como Auxiliar, Código 565, Grado 01, cargo que como ya se dirá en otra providencia (ver *ítem* viii), no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002.

vii) Radicado No. 70001-33-31-002-2003-00346, siendo demandante el señor JUAN BERNARDO OVIEDO GÓNGORA, y en el que se profirió sentencia el 13 de noviembre de 2008, por la cual el **Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en la incompetencia del funcionario que expidió el mismo y falsa motivación.

En esta providencia, el demandante se desempeñó como Agente de Tránsito, Código 505, Grado 04, cargo que no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002. Fue ello lo que propició que prosperara el cargo de falsa motivación.

viii) Radicado No. 70001-33-31-002-2003-00382, siendo demandante la señora MILADYS MARQUEZA MONTAÑO, y en el que se profirió sentencia el 23 de julio de 2008, por la cual el **Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo** ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual se le comunicó de la supresión del mismo con sustento en la incompetencia del funcionario que expidió el mismo y falsa motivación.

En esta providencia, el demandante se desempeñó como Auxiliar, Código 565, Grado 01, cargo que no fue suprimido por el Decreto Nº 0747 de 2002. Fue ello lo que propició que prosperara el cargo de falsa motivación.

Vemos entonces que, se trata de situaciones distintas que previo a demandar, pudo la parte demandante verificar de su simple lectura, en razón a que en estos casos se utilizó una argumentación acorde a la situación particular de cada uno de los demandantes, por ello la Sala insiste en que, en tratándose de procesos de restructuración, no es posible definir una regla general que se aplique a todos los casos por igual, de manera que no resulta

procedente contrastar otros casos con el de la actora, pues como se precisó anteriormente, su demanda se resolvió conforme a las normas aplicables a su situación y con base en los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En ese sentido, cabe decir que no existe un daño antijurídico imputable a la administración de justicia por la decisión que se tomó en las anotadas instancias jurisdiccionales dentro del proceso No. 70-001-33-31-006-2003-00451-00, por el simple hecho de la existencia de un fallo adverso a la demandante; pues, al resolverse un litigio, es obvio que siempre habrá vencedores y vencidos. Ahora, si bien la supresión del cargo a la actora pudo causarle a ésta un perjuicio, lo cierto es que la obligación del Estado de proteger los derechos subjetivos de los trabajadores, no significa que le otorgue la facultad a la persona de ocupar determinados cargos públicos o de estar vinculado a una entidad, empresa u organismo de la administración de manera perpetua. Es decir, el permanecer indefinidamente en un cargo determinado, en principio, no es una prerrogativa que se encuentra adscrita al núcleo esencial del derecho al trabajo.

Lo anterior, por cuanto la administración por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública, tiene la posibilidad de desvincular a la persona sin que a ello puedan oponérsele los derechos subjetivos o particulares, ya que éstos deberán ceder ante el interés general, así se encuentre la persona inscrita en carrera administrativa, de manera que ello no constituye un daño antijurídico, en razón a que esa carga debe ser soportada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 27 de mayo de 1999, siendo M.P. el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, conceptuó:

> "… Sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. (...)
>
> El derecho a la estabilidad, no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir

> determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general."

Así las cosas, como la sentencia del 29 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, y la sentencia del 17 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la primera, no son contrarias al ordenamiento jurídico, en razón a que el análisis de derecho llevado a cabo en las mismas, tuvo el debido soporte jurídico, argumentativo y probatorio, que conllevó a la conclusión de que la demanda se tornaba inepta por enjuiciarse un acto de trámite no susceptible de control judicial; por consiguiente, no existe un posible "error jurisdiccional", pues sólo cuando las decisiones adoptadas sean "carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles" o "contrarias a la ley", puede hablarse de responsabilidad patrimonial a título de error judicial, cosa que no opera en el caso de autos, porque del simple análisis o estudio que se haga de las precitadas providencias, no se vislumbra por ninguna parte que en aquellas se hubiese incurrido en los vicios antes anotados.

En consecuencia de lo anterior, y sin más elucubraciones, la Sala dispondrá NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

2.7 CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas de primera instancia a la parte actora, y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, realícese por secretaría la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3 DECISÍÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Con impedimento